



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-725/2024

PARTE ACTORA:

ISMAEL TORRES MONTERO Y
OTRAS PERSONAS

**PARTES TERCERAS
INTERESADAS:**

DOMINGO PALMA PÉREZ Y
GUILLERMINA MAYA RENDÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/16/2024-1, conforme a lo siguiente:

INDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Comparecencia de las partes terceras interesadas.	5
TERCERA. Requisitos de procedencia	7

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

CONTROVERSI A	8
I. Perspectiva intercultural	8
II. Contexto	13
III. Síntesis de la sentencia impugnada	14
IV. Agravios planteados por la parte actora	23
V. Pretensión	26
VI. Tipología del conflicto.	26
VII. Metodología	27
ESTUDIO DE FONDO	28
SENTIDO Y EFECTOS	41
RESUELVE:	42

GLOSARIO

Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero	Asamblea General del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, realizada el 25 (veinticinco) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)
Asamblea General	Asamblea General del municipio indígena de Hueyapan, Morelos
Concejala vocera	Guillermina Maya Rendón, concejala vocera del municipio indígena de Hueyapan, Morelos.
Concejo Mayor	Concejo Mayor del Municipio indígena de Hueyapan, Morelos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a la Asamblea General del municipio indígena de Hueyapan, Morelos, realizada el 25 (veinticinco) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro)
Instituto Local	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Municipio indígena	Municipio indígena de Hueyapan, Morelos
Parte Actora:	Ismael Torres Montero y otras personas
Reglamento Interno	Reglamento interno de la contraloría del Municipio indígena de Hueyapan, Morelos
Representante legal	Domingo Palma Pérez, representante legal del municipio indígena de Hueyapan, Morelos
Sentencia impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/JDC/16/2024-1



Tribunal local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Creación del Municipio indígena. Mediante el Decreto número 2343 (dos mil trescientos cuarenta y tres) emitido por el Congreso del estado de Morelos, fue creado Hueyapan como municipio indígena, en cual se integra por cinco barrios y cinco rancherías.

2. Solicitud de licencia de la concejala vocera. El 20 (veinte) de febrero, la concejala vocera solicitó al Concejo Mayor que convocara a Asamblea General con la finalidad de solicitar licencia a su cargo.

3. Convocatoria y celebración de Asamblea. El 22 (veintidós) de febrero, el Concejo Mayor emitió la Convocatoria a la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero a las 9:00 (nueve) horas en la Plaza Principal, en la cual se determinó (i) autorizar que la concejala vocera se ausentara de su cargo por 90 (noventa) días naturales y (ii) que el representante legal quedara al frente del concejo municipal durante la licencia concedida a la concejala vocera.

4. Instancia local

a. Demanda. El 29 (veintinueve) de febrero, la parte actora impugnó ante el Tribunal local la Convocatoria, las diligencias preparatorias, el desarrollo de la asamblea y las determinaciones que se tomaron en ella, medio de impugnación que se radicó bajo el número TEEM/JDC/16/2024-1.

b. Sentencia impugnada. El 3 (tres) de abril el tribunal local resolvió la impugnación en el sentido de confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

5. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-725/2024

a. Demanda. Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, el 7 (siete) de abril, la parte actora promovió ante el tribunal local el escrito de demanda del presente medio de impugnación.

b. Recepción y turno. El 12 (doce) de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JDC-725/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

c. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado, posteriormente se admitió la demanda, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello y, en su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio de la ciudadanía, al tratarse de una demanda presentada por personas ciudadanas que se identifican como indígenas, para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el juicio TEEM/JDC/16/2024-1, en que -entre otras cuestiones- confirmó la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero, relacionada con las autoridades del municipio indígena; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.



Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracciones III y X, y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Comparecencia de las partes terceras interesadas.

De los dos escritos de quienes pretenden comparecer como personas terceras interesadas; de conformidad con lo previsto en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, se reconoce a únicamente a **Domingo Palma Pérez y Guillermina Maya Rendon** con la calidad de partes **terceras interesadas** en el presente juicio, ya que manifiestan un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora que les puede causar una afectación en sus derechos político-electorales², por ello estiman debe confirmarse la sentencia impugnada.

² Conforme a la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

Por cuanto hace al resto de las personas que pretenden comparecer como partes terceras interesadas, **no se les reconoce tal carácter**, ya que acuden como integrantes de los órganos municipales responsables en la instancia local, por lo cual no tienen legitimación para comparecer al presente juicio³.

1. Forma. Los escritos fueron presentados respectivamente ante el Tribunal local, en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen, en ellos hacen patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con las que persigue la parte actora.

2. Oportunidad. Los escritos son oportunos, como se explica en la tabla siguiente:

Nombre	Periodo de publicación	Fecha y hora de presentación
Domingo Palma Pérez	Diez horas con treinta minutos del ocho de abril y concluyó a la misma hora del once siguiente	Dieciséis horas con veintitrés minutos y siete segundos del diez de abril
Guillermina Maya Rendon		Dieciséis horas con veintitrés minutos y veinticuatro segundos del diez de abril

3. Legitimación e interés. Las partes terceras interesadas están legitimadas y tienen interés para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que se trata de la comparecencia de personas ciudadanas, que manifiestan un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, toda vez que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

³ En atención a la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



TERCERA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, los integrantes de la parte actora hicieron constar sus nombres y asentaron sus firmas autógrafas, expusieron los hechos y agravios en que se basa la impugnación; precisaron el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
- 2. Oportunidad.** Se cumple porque la resolución impugnada fue emitida y notificada a la parte actora el tres de abril⁴; mientras que la demanda se presentó el siete siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
- 3. Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de personas ciudadanas quienes, por derecho propio controvierten la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió en el juicio TEEM/JDC/16/2024-1, que, entre otras cuestiones, confirmó el acto que fue impugnado en la instancia local.

⁴ Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 1617 a 1619 del cuaderno accesorio 3.

4. Interés jurídico. Está acreditado, pues algunos integrantes de la parte actora también lo fueron en el medio de impugnación local cuya resolución controvierten, y la que consideran les causa perjuicio.

Mientras que aquellos integrantes de la parte actora que no lo fueron en la instancia local cuentan con interés legítimo al autoadscribirse como ciudadanos indígenas del municipio⁵, por lo que se debe flexibilizar el análisis de las normas procesales relativas al interés⁶; en este sentido se estima que cuentan con interés legítimo para impugnar⁷.

5. Definitividad. Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

CONTROVERSIA

I. Perspectiva intercultural

La parte actora comparece como personas ciudadanas indígenas del municipio y entre otras cuestiones acude a esta sala porque, a su decir, la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero no se apegó a su sistema normativo interno; por lo que

⁵ Jurisprudencia 12/2013, identificada con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ Jurisprudencia 28/2011 con rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE FAVORABLE**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁷ Jurisprudencia 9/2015, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.



cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas, originarios y personas que los integran en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos internacionales de los que México es parte⁸.

En este contexto, acorde a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, la jurisprudencia aplicable, así como de la guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral indígena emitida por este Tribunal Electoral, y el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, esta Sala Regional resolverá acorde a los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la autoadscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena¹⁰.
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias¹¹.

⁸ Así lo ha sostenido la Sala Regional entre otros, en los juicios SCM-JDC-126/2020 y acumulados, SCM-JDC-240/2020 y acumulado, así como SCM-JDC-211/2023.

⁹ Protocolo que, si bien no es vinculante, sí constituye una herramienta para las y los juzgadores, para resolver los asuntos en que se ven involucrados los derechos de personas pertenecientes a las comunidades o pueblos originarios.

¹⁰ Artículo 2 de la Constitución; artículo 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

¹¹ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución; así como las tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95; y LII/2016 con el rubro **SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL**

- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes¹².
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas¹³.
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁴.
- f) Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo al principio de igualdad y no discriminación¹⁵.
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos¹⁶.

Al respecto, para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas, además, las reglas siguientes:

- a) Permitir el planteamiento de argumentos por parte de personas u órganos ajenos al litigio, que ofrecen su opinión, (figura conocida como *amicus curiae*, es decir, amigos o amigas de la corte)¹⁷.

DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 134 y 135.

¹² Tesis XLVIII/2016 de la Sala Superior, citada previamente.

¹³ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

¹⁴ Artículo 5 inciso a) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes; y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el Protocolo referido.

¹⁵ Artículos 1 de la Constitución; 2.1 y 3.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y 1 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁶ Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes y 40 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹⁷ Jurisprudencia 17/2014 de la Sala Superior, de rubro **AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 15 y 16.



- b) Valorar la necesidad de designar una persona intérprete que traduzca las actuaciones¹⁸.
- c) Tomar en cuenta el contexto del caso, al allegarse de la información necesaria¹⁹.
- d) Suplir totalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia²⁰.
- e) Ponderar de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución²¹.
- f) Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral²².
- g) Flexibilizar las reglas probatorias (aunque se conserva la obligación de aportar las pruebas necesarias para apoyar sus afirmaciones)²³.

¹⁸ Artículos 2 apartado A fracción IV de la Constitución, 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, y la jurisprudencia 32/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 26 y 27.

¹⁹ Jurisprudencia 9/2014 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 17 y 18.

²⁰ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 225 y 226.

²¹ Jurisprudencia 15/2010 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 223 a 225.

²² Jurisprudencia 27/2011 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 217 a 218.

²³ Tesis XXXVIII/2011 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en Compilación 1997-2013, de

- h) La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia²⁴.

De esta manera, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva intercultural descrita, también reconoce y atiende que existen límites constitucionales y convencionales para su implementación, pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe armonizar los derechos de las comunidades indígenas y pueblos originarios con las disposiciones previstas en el sistema jurídico nacional e internacional vigente, que resulten aplicables al caso²⁵.

Este análisis, es en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su implementación²⁶, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas²⁷, la preservación de la unidad

Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038; y jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

²⁴ Jurisprudencia 28/2011 de la Sala Superior con el rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 221 a 223.

²⁵ Conforme a los criterios sustentados por a) la Sala Superior en las Tesis VII/2014 y b) la tesis aislada 1a. XVII/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD y DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**, respectivamente.

²⁶ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los juicios SCM-JDC-277/2023, SDF-JDC-56/2017 y acumulados, y SCM-JDC-166/2017.

²⁷ Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.



nacional²⁸, así como las especificidades étnicas, culturales y el contexto que puedan incidir en el caso particular.

II. Contexto

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. Creación del Municipio indígena. Mediante el Decreto número 2343 (dos mil trescientos cuarenta y tres) emitido por el Congreso del estado de Morelos, fue creado Hueyapan como municipio indígena, en cual se integra por cinco barrios y cinco rancherías.

2. Elección de vocera y representante legal²⁹. El 31 (treinta y uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) se llevó a cabo una Asamblea General para elegir a las personas titulares de la vocería y de la representación legal y se eligió a:

- Guillermina Maya Rendón como vocera del municipio
- Domingo Palma Pérez como representante legal del municipio.

3. Solicitud de licencia de la concejala vocera. El 20 (veinte) de febrero, la concejala vocera solicitó al Concejo Mayor que convocara a Asamblea General con la finalidad de solicitar licencia a su cargo³⁰.

²⁸ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

²⁹ Fojas 1435 a 1448 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

³⁰ Foja 166 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

4. Convocatoria y celebración de Asamblea. El 22 (veintidós) de febrero, el Concejo Mayor emitió la Convocatoria a la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero a las 9.00 (nueve) horas en la Plaza Principal, en la cual se determinó *(i)* autorizar que la concejala vocera se ausentara de su cargo por 90 (noventa) días naturales y *(ii)* que el representante legal quedara al frente del concejo municipal durante la licencia concedida a la concejala vocera.

5. Instancia local. Diversas personas ciudadanas, entre ellas algunas de la parte actora impugnaron ante el Tribunal local la Convocatoria, las diligencias preparatorias, el desarrollo de la asamblea y las determinaciones que se tomaron en ella. El tribunal local confirmó los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

III. Síntesis de la sentencia impugnada

Al resolver el TEEM/JDC/16/2024-1, el Tribunal local **confirmó** *(i)* la Convocatoria a la Asamblea municipal, *(ii)* el desarrollo de dicha asamblea y *(iii)* las decisiones tomadas en ella, por las razones siguientes:

Consideraciones de la resolución impugnada

Estableció el tipo de conflicto, y señaló que la controversia se trataba de un conflicto intracomunitario, pues se vinculaba con actos emitidos dentro de la comunidad, relacionados con la asamblea relativa a la licencia a la concejala vocera.

Estableció el marco normativo relativo a las autoridades del ayuntamiento, en el que señaló:



Que el municipio es uno de los tres municipios indígenas de Morelos y se rige por su sistema normativo interno del municipio, el cual tiene fundamento en las siguientes fuentes:

- a. El Acta de Asamblea General de 31 (treinta y uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno) relativa al proceso electivo de la concejala vocera y el representante legal.
- b. El reglamento interno.
- c. El reglamento para la elección de personas servidoras públicas, concejo mayor, concejo municipal y autoridades auxiliares, todos del municipio.
- d. Informe sobre el proceso de elección de autoridades del municipio de noviembre de dos mil veintiuno, emitido por el Instituto local³¹.
- e. Sentencia del propio tribunal local en el expediente TEEM/JDC/30/2020-1, la cual fue confirmada por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2/2021 Y SCM-JDC-3/2021 acumulados.
- f. Sentencia del propio tribunal local en el expediente TEEM/JDC/06/2021-3.
- g. Sentencia del propio tribunal local en el expediente TEEM/JDC/90/2022-1.
- h. Publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de 19 (diecinueve) de diciembre de 2017 (dos mil diecisiete) relativa a la creación del municipio.
- i. Acta de asamblea de 20 (veinte) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) relacionada con las propuestas de soluciones al problema interno del municipio³².
- j. -Acta de asamblea de 24 (veinticuatro) de abril de 2022 (dos mil veintidós) relativa a la conformación de los comités de elección de representantes de barrios³³.

³¹ Fojas 1244 a 1346 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³² Fojas 885 a 925 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³³ Fojas 926 a 1004 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

- k. Acta de asamblea de 8 (ocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte) relativa a diversas determinaciones de las autoridades del municipio³⁴.
- l. Acta de asamblea de 26 (veintiséis) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés) relativa a la consulta sobre acciones afirmativas en materia electoral indígena³⁵.
- m. Acta de Asamblea General de 26 (veintiséis) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés) relativa a la apropiación de la propuesta del municipio respecto de acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas.³⁶
- n. Reglamento interno³⁷.
- o. Sentencia del propio tribunal local en el expediente TEEM/JDC/09/2021-3.
- p. Lineamientos generales internos de consentimiento de la comunidad para una candidatura indígena³⁸.

Determinó cuál es la organización interna y gobierno del municipio, para la cual señaló lo siguiente:

- a. La **Asamblea General** es la máxima autoridad y órgano deliberativo y está compuesto por la reunión general de representantes, autoridades y la población mayor de dieciocho años, en ella se toman decisiones por mayoría sobre temas importantes de la organización interna y se llevará a cabo en la Plaza central del pueblo.
- b. La **Convocatoria a la Asamblea General** solo podrá ser realizada por el Concejo Mayor a través de las personas Comandantes y titulares de las Jefaturas de Manzana y debe contener el orden y los asuntos a tratar.

³⁴ Fojas 1005 a 1056 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³⁵ Fojas 1113 a 1175 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³⁶ Fojas 1176 a 1205 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³⁷ Fojas 1207 a 1243 del cuaderno accesorio 2 del expediente.

³⁸ Fojas 1492 a 1560 del cuaderno accesorio 3 del expediente.



- c. La **difusión de la Convocatoria a la Asamblea General** debe realizarse para el conocimiento público por los canales establecidos (llamamiento a la ciudadanía a través de los comandantes y comandantas y jefes y jefas de manzana, se publicará en los lugares de costumbre, así como el perifoneo y uso de medios de comunicación, entre otras).
- d. El **Concejo Mayor** es el órgano público de elección popular, integrante de la contraloría interna, facultado por la Asamblea General para vigilar el buen funcionamiento de las áreas y funcionariado, con facultades para convocar a la Asamblea General por medio de las personas Comandantes y titulares de las Jefaturas de Manzana.
- e. El **Concejo Municipal** es el órgano público administrativo de elección popular facultado para la representación jurídica, política y administrativa del municipio.
- f. La **Comisión de elección del gobierno municipal** es el conjunto de personas civiles electas en asamblea de barrio, responsables de organizar el sistema electivo interno.

Estableció cuáles fueron los **antecedentes relevantes** del caso, los que fueron:

- a. **Aprobación del Reglamento Interno.** En la Asamblea General de 23 (veintitrés) de julio de 2020 (dos mil veinte) se aprobó el Reglamento Interno.
- b. **Solicitud de convocar a Asamblea general.** El 20 (veinte) de febrero la Concejala Vocera solicitó al Concejo Mayor que convocara a Asamblea General respecto a su

solicitud de permiso y/o licencia para ausentarse del cargo por 90 (noventa) días³⁹.

- c. **Diligencias del Concejo Mayor para convocar a la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero.** El Concejo Mayor (i) giró oficios a las personas titulares de las Jefaturas de Manzana y Comandantes en los que solicitó su presencia y que convocaran a la ciudadanía a la Asamblea General, señalando que el tema era la “Solicitud de permiso temporal y determinado para la Concejala Vocera”⁴⁰, (ii) giró oficios al Concejal Municipal, titular de la Comisión de Protección Civil para el perifoneo o voceo en los cinco barrios del municipio, relativo al de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero ⁴¹, (iii) giró oficio a la persona titular de la Dirección de Comunicación Social para la publicitación en redes sociales respecto a la celebración de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero, esto para el conocimiento de la ciudadanía⁴².
- d. **Celebración de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero.** En la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero que se aprobó lo siguiente: (i) autorizar que la Concejala Vocera se ausentara de su cargo por 90 (noventa) días naturales para que contienda por la candidatura a la diputación local por el distrito indígena correspondiente, (ii) autorizar que Domingo Palma Pérez quedara al frente del Concejo Municipal durante la ausencia de la Concejala Vocera.

Determinó **cuál era la controversia**, y señaló que consistía en determinar la legalidad o ilegalidad de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero y,

³⁹ Foja 166 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴⁰ Fojas 167 a 174 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

⁴¹ Foja 176 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

⁴² Foja 177 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.



como consecuencia, los acuerdos tomados en ella, así como determinar si existieron o no diversas omisiones relacionadas con dichos actos.

Dio contestación a los agravios de la siguiente manera:

Consideró **infundado** el agravio relativo a que en la Convocatoria no se respetó el sistema normativo interno, conforme a lo establecido en la sentencia local TEEM/JDC/06/2021-3, por lo siguiente:

Si bien en la sentencia del TEEM/JDC/06/2021-3 se establecieron diversos pasos previos a la realización de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero, estas deben ser flexibles y adaptarse constantemente.

De la interpretación sistemática de las diversas resoluciones locales TEEM/JDC/30/2020-1, TEEM/JDC/06/2021-3 y TEEM/JDC/90/2022-1, así como del Reglamento Interno, consideró que los pasos para convocar a una asamblea general eran los siguientes:

1. La Asamblea General debía ser convocada por el Concejo Mayor, mediante los oficios respectivos.
2. Se debía convocar con tres días de anticipación.
3. Se debía establecer el asunto o asuntos a tratar.
4. Se debían girar oficios a los comandantes y las comandantas a efecto de que lo retransmitan a los jefes y jefas de manzana, quienes informarán a las familias o individuos de sus barrios.
5. Las asambleas podían ser normales o urgentes y en estas últimas se llamará tocando las campanas, por voceo y por la radio comunitaria.

6. El Concejo Mayor es quien determina si hay una causa urgente.
7. También se podían hacer del conocimiento público por redes sociales.

En el caso concreto consideró que se acreditó que se cumplieron con esos pasos ya que:

1. El Concejo Mayor convocó a la Asamblea con tres días de anticipación.
2. A la Asamblea no se le dio el carácter de urgente.
3. En el oficio de la convocatoria se estableció que el tema a tratar era el del otorgamiento de licencia a la concejala vocera.
4. El Concejo Mayor giró oficios a las personas comandantes y titulares de las jefaturas de manzana.

Señaló que era incorrecto lo mencionado por las personas actoras respecto a que era necesario que el Comité de Agua Potable diera aviso de la Convocatoria y que la radio comunitaria debía anunciarla, ello conforme a los criterios establecidos en las resoluciones locales TEEM/JDC/30/2020-1, TEEM/JDC/06/2021-3 y TEEM/JDC/90/2022-1, así como del Reglamento Interno.

Si bien en la difusión mediante publicaciones en redes sociales no se estableció el tema a tratar, estimó que este modo de difusión alternativo a la forma establecida que es a través de las personas comandantes y titulares de las jefaturas de manzana.

Por lo anterior consideró que la Convocatoria se realizó conforme al sistema normativo interno y a lo establecido por el propio tribunal local.



Por otra parte, consideró **infundados** los agravios relacionados con el desarrollo de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero por lo siguiente:

- a) Contrario a lo argumentado, al momento del desarrollo de la asamblea no existió la obligación de exhibir los oficios entregados a las personas comandantes y titulares de las jefaturas de manzana, aunado a que en el expediente sí estaban los acuses de recibo de los oficios.
- b) En el acta de la Asamblea no existía manifestación respecto a la falta de quórum y el acta fue firmada por 250 (doscientas cincuenta) personas, además de que no había elementos para establecer cuál era el quórum mínimo para considerar válida la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero y de los videos aportados por la parte actora no se desprende cuál fue la asistencia, máxime que las personas asistentes podían o no firmar el acta.
- c) La manifestación relativa a que la mayoría de las personas asistentes son trabajadoras del Concejo Municipal y sus familiares era genérica y no se aportaron pruebas que lo acreditaran.
- d) La concejala vocera no formuló como propias las expresiones señaladas, sino que refirió el dicho de otras personas.

Así determinó **infundado** que indebidamente no se consideró el asunto a tratar como urgente, ya que esa calidad no le fue otorgada por el Concejo Mayor y el tribunal consideró que ese tema no ponía en riesgo el gobierno o la integridad del ayuntamiento.

Aunado a ello, el Tribunal local consideró válidas las determinaciones tomadas en la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero, por lo siguiente:

- a) El tema de la solicitud de licencia y la elección del suplente durante dicha ausencia no está regulado en el Reglamento Interno, por lo que la Asamblea General, como máximo órgano, debía pronunciarse al respecto.
- b) Al no haber precedentes, fue correcto que el tiempo de la licencia lo determinara la Asamblea General.
- c) Se considera que la designación del representante legal en lugar de la concejala vocera durante su periodo de licencia era una situación contingente de que ésta se concediera, razón por la que consideró inoperante el agravio.

Por ello, señaló que era coincidente con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley Orgánica Municipal, además de que el o la representante legal tiene funciones similares a los de los síndicos y síndicas, aunado a que dicho representante ocupó el segundo lugar en la votación.

Que la determinación de aprobar que el representante legal sustituyera a la concejala vocera durante su ausencia tiene sustento en la tesis XIII/2016 de la Sala Superior, de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES**⁴³.

⁴³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.



d) En la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero no se aprobó la postulación de la concejala vocera para ser postulada como candidata a una diputación local.

e) El Concejo Mayor no tenía la obligación de llevar a cabo las asambleas de barrios, ni de informar previamente sobre los juicios.

De esta manera indicó que no era necesaria la convocatoria de la Comisión de Asuntos Indígenas porque no se requirió la emisión de constancias de identidad.

IV. Agravios planteados por la parte actora

1. Agravios contra las consideraciones de la sentencia impugnada.

1.1. En la Convocatoria y en su publicación en redes sociales no se señaló el tema de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero.

La parte actora señala que fue indebido que en la resolución impugnada se considerara que la Convocatoria sí estableció el tema a tratar en la Asamblea de 25 (veinticinco de febrero).

En este sentido, insiste en que en la convocatoria solo se señaló como tema a tratar el de "*Solicitud de permiso temporal y determinado para la concejala vocera*", mientras que en las publicaciones en redes sociales no se especificó el tema.

1.2. La Asamblea debió ser convocada como urgente.

La parte actora considera incorrecto que el tribunal local justificara que la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero no

fuera convocada como urgente, por las razones que hizo valer en esa instancia local.

1.3. Se debió difundir la Convocatoria por todos los medios posibles.

La parte actora señala que se debió difundir la Convocatoria por todos los medios posibles, incluyendo las campanas, la radio comunitaria y las asambleas de barrios previas.

1.4. No existió información suficiente sobre los temas propuestos.

La parte actora considera que el tribunal local indebidamente validó el desarrollo de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero porque en ella se trataron los siguientes temas sin la información suficiente:

- El permiso de ausentarse de la concejala vocera.
- No se señaló que el permiso sería temporal o permanente, para poder contender a un cargo de elección popular.
- La designación del representante legal como concejal vocero durante la licencia de la anterior.
- No se señaló cuál sería el proceso para elegir a la persona que sustituiría a la concejala vocera en caso de que se le concediera la licencia para separarse temporalmente del cargo.
- Que no se avisó a los y las participantes en la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero que la concejala vocera había interpuesto una impugnación relacionada con un distrito electoral indígena, en el cual ella tenía la intención de participar.
- No se estableció el proceso para la entrega de constancias de autoadscripción indígena para las personas que pretendieran postularse a candidaturas.



En este sentido considera que no se contó con información suficiente relacionada con esos temas.

1.5. En la Asamblea del 25 (veinticinco) de febrero no se siguieron los mecanismos de votación para la elección de autoridades municipales.

La parte actora considera que en la Asamblea no se utilizaron los mecanismos de votación establecidos para la elección de autoridades comunitarias y en la Convocatoria no se estableció cuáles serían.

2. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

2.1. No se estudió el agravio relativo a que no se les permitió participar adecuadamente en la Asamblea; en este sentido señalan que no pudieron hacer preguntas, ni participar durante el desarrollo de la Asamblea.

2.2. No se requirieron mayores pruebas para acreditar *(i)* que se convocó a todos los jefes y jefas de manzana, esto porque no todos los oficios tienen firma o sello de recibido y *(ii)* que la Asamblea se realizó conforme al sistema normativo interno, esto porque no se contaba con el video completo de la Asamblea.

2.3. No se pronunció respecto a la omisión de la Comisión de Asuntos Indígenas de informar sobre la postulación de una persona como candidata a una diputación local.

2.4. No se pronunció sobre las reglas vigentes para la expedición de constancias de autoadscripción para la postulación a una candidatura, las cuales fueron informadas por

el concejal de Asuntos Indígenas y obran en los acuerdos IMPEPAC/CEE/439/2023 de 2023 (dos mil veintitrés) e IMPEPAC/CEE/104/2024 de 2024 (dos mil veinticuatro), emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

V. Pretensión

La pretensión de la parte actora es, en primer lugar, que se revoque la sentencia local que confirmó la Convocatoria, la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero y las determinaciones que se tomaron en ella y, en consecuencia, que se revoquen dichos actos.

VI. Tipología del conflicto.

Para el estudio de la controversia planteada en el juicio de la ciudadanía se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**⁴⁴, la cual establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas u originarias, incluyendo a las afroamericanas, de identificar el tipo de conflicto que se dirime.

En ese sentido, la referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos:

⁴⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



1. Intracomunitarias, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Al respecto, esta Sala Regional observa que en el caso se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**, ya que la controversia se relaciona que diversas personas integrantes de una comunidad indígena consideran que la Convocatoria y las determinaciones tomadas por la Asamblea General de su comunidad no se apegaron su sistema normativo interno.

VII. Metodología

Los agravios se analizarán de la manera en la que fueron resumidos en la síntesis realizada anteriormente.

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una

lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados
45.

ESTUDIO DE FONDO

1. Estudio de los agravios contra las consideraciones de la sentencia impugnada.

Se considera **infundado el agravio 1.1.**, relativo a que fue indebido que en la resolución impugnada se considerara que la Convocatoria sí estableció el tema a tratar en la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero.

Esto es así, porque, tal como lo estimó el tribunal local, en los oficios emitidos por el Concejo Mayor respecto a la Convocatoria, sí se señaló como tema la “Solicitud de permiso temporal y determinado para la Concejala Vocera”, tal como se advierte de las constancias del expediente⁴⁶, sin que la parte actora señale, cómo es que a su juicio dicha expresión resultaba insuficiente para que se conociera el tema a tratar.

Además, la parte actora se limita a reiterar su manifestación en el sentido de que en redes sociales no se señaló el tema de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero; sin embargo, tampoco controvierte el razonamiento de la sentencia impugnada relativo a que la difusión en redes sociales es de carácter secundario y accesorio a la difusión directa y personal de la Convocatoria que realizan las personas comandantes y las titulares de las jefaturas

⁴⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴⁶ Fojas 166 a 174 del cuaderno accesorio 1 del expediente.



de manzana, razón por la que no resultaba exigible que en ellas se estableciera el tema a tratar.

Por lo anterior, se considera que resultan **ineficaces** las manifestaciones de la parte actora.

Resulta **ineficaz el agravio 1.2.**, relativo a que fue incorrecto que el tribunal local justificara que la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero no fuera convocada como urgente, por las razones que hizo valer en esa instancia local.

Esto es así ya que la parte actora se limita a calificar como incorrecta la determinación del tribunal local sin establecer por qué considera errónea esa determinación y solo señala de una manera vaga y genérica que se debieron tomar en cuenta las razones expuestas en la instancia local.

En ese sentido, la parte actora no desvirtúa las consideraciones que la sustentaron, en particular que esa calidad no le fue otorgada por el Concejo Mayor y que el tribunal consideró que ese tema no ponía el riesgo el gobierno o la integridad del ayuntamiento.

Así, la parte actora no señala por qué, en su concepto dichas razones resultaban erróneas y cómo es que la solicitud de licencia de la concejala vocera ponía en riesgo el gobierno o la integridad de las autoridades municipales, de ahí lo ineficaz de esa manifestación.

Se considera **ineficaz el agravio 1.3.**, relativo a que contrario a lo señalado en la sentencia impugnada, se debió difundir la Convocatoria por todos los medios posibles, incluyendo las

campanas, la radio comunitaria y las asambleas de barrios previas.

Esto es así ya que la parte actora solo vierte dicha afirmación sin sustentarla en mayores elementos, así, la parte actora no desvirtúa la consideración de la responsable en el sentido de que si bien en la sentencia del TEEM/JDC/06/2021-3 se establecieron diversos pasos previos a la realización de la Asamblea General, estas deben ser flexibles y adaptarse constantemente y que, de una interpretación sistemática de las diversas resoluciones locales TEEM/JDC/30/2020-1, TEEM/JDC/06/2021-3 y TEEM/JDC/90/2022-1, así como del Reglamento Interno, consideró que:

- Se debían girar oficios a las personas comandantes a efecto de que lo retransmitan a las titulares de las jefaturas de manzana, quienes informarán a las familias o individuos de sus barrios, lo cual se tenía por acreditado.
- Las asambleas pueden ser normales o urgentes y en estas últimas se llamará tocando las campanas, por voceo y por la radio comunitaria, lo que en el caso no había ocurrido porque la Asamblea del 25 (veinticinco) de febrero no había sido calificada como urgente y no había elementos para ello.

Máxime que de sus agravios no es posible desprender de modo alguno que tales circunstancias – llamado con campanas, radio comunitaria y en las asambleas de barrios previas- hubieran influido de manera tal que se habría afectado la participación o concurrencia a la asamblea de las personas habitantes de la población del municipio.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional advierte que además de que el Concejo Mayor avisó a los jefes y las jefas de manzana



de los barrios del municipio y que constan los acuses de recibo de la convocatoria de diversos comandantes y comandantas, también se realizaron las siguientes acciones:

- El Concejo Mayor solicitó al Concejal Municipal titular de la Comisión Civil para que llevara a cabo el perifoneo respecto a la Asamblea General⁴⁷.
- El Concejal Municipal titular de la Comisión Civil solicitó al Director de Protección Civil que el vehículo de protección civil realizara el perifoneo respecto a la Asamblea General⁴⁸.
- El Concejo Mayor solicitó al Director de Comunicación Social que publicara en medios electrónicos o en redes sociales la Convocatoria a la Asamblea General.⁴⁹

Asimismo, la propia parte actora aportó elementos probatorios relacionados con el perifoneo y la publicación en redes sociales de la Convocatoria a la Asamblea General.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora, sí se realizó la difusión de la Convocatoria a la Asamblea General por medios adicionales a los que realizaron los jefes y las jefas de manzana y comandantes y comandantas.

Por otro lado, se considera que, **para el caso específico de la solicitud de licencia temporal**, no resultaba procedente realizar la difusión de la Convocatoria a través de las campanas o de asambleas de barrios previas, porque dichas modalidades no eran las correspondientes a una Asamblea General de carácter ordinario en la que no se elegirían a las autoridades municipales.

⁴⁷ Foja 175 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

⁴⁸ Foja 176 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

⁴⁹ Foja 177 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente.

De ahí que la difusión de ese tema en particular sí permitió que las y los integrantes de la Asamblea General tuvieran conocimiento de que se sometería a su consideración la solicitud de licencia temporal, por lo que su difusión por dichos medios no incidió en la participación y votación respecto a ese tema en particular.

Sin embargo, **respecto del otro tema que se decidió** en la Asamblea General del 25 (veinticinco) de febrero, relativo a quién ocuparía la Concejalía Vocera derivada de la licencia temporal, como se analiza más adelante, sí era necesario que se informara a las y los integrantes de la Asamblea General que existía la posibilidad de que ese tema se sometiera a su consideración.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no asiste razón a la parte actora respecto que los medios por los que se difundió el tema de la solicitud de licencia fueron inadecuados.

Mientras que lo relativo a la falta de convocatoria y difusión respecto a la designación de la persona que sustituiría a la Concejalía Vocera derivado de la solicitud de licencia, este tema se analizará en agravios subsecuentes.

De ahí que, el argumento de la parte actora resulte ineficaz.

Se considera **parcialmente fundado el agravio 1.4.**, relativo a que el tribunal local indebidamente valoró el desarrollo de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero porque en ella se trataron los siguientes temas sin la información suficiente.



En este sentido la parte actora manifiesta que no existió información suficiente sobre los siguientes temas:

- El permiso de ausentarse de la concejala vocera.
- No se señaló que el permiso sería temporal o permanente, para poder contender a un cargo de elección popular.
- **La designación del representante legal como concejal vocero durante la licencia de la anterior.**
- **No se señaló cuál sería el proceso para elegir a la persona que sustituiría a la concejala vocera en caso de que se le concediera la licencia para separarse temporalmente del cargo.**
- Que no se avisó a los participantes en la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero que la concejala vocera había interpuesto una impugnación relacionada con un distrito electoral indígena, en el cual ella tenía la intención de participar.
- No se estableció el proceso para la entrega de constancias de autoadscripción indígena para las personas que pretendieran postularse a candidaturas.

Si bien, por cuanto hace a la información relativa a la solicitud de licencia, se considera que el único tema del orden del día era el de la solicitud de licencia de la concejala vocera y en el acta de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero sí se otorgó el uso de la voz a dicha funcionaria para que ella misma explicara las razones de su solicitud de licencia temporal.

Por otra parte, contrario a lo afirmado por la parte actora, en la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero no se acordó postular a persona alguna para una candidatura y tampoco se acordó lo relativo a la expedición de constancias de autoadscripción indígena, de ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora, no podía haberse proporcionado información respecto a esos temas.

Sin embargo, por cuanto hace al **tema de la designación de alguna persona para sustituir a la concejala vocera** era una consecuencia de que se acordara otorgar esa licencia.

En ese sentido se considera que **era previsible** que, en caso de concederse la licencia, necesariamente **se debía determinar quién sería la persona que habría de sustituir** a la Concejala Vocera durante su licencia temporal, pero no debía asumirse por ello que tal determinación se debía tomar en esa misma asamblea respecto de lo cual, **no hubo información suficiente para esa determinación.**

De ahí que, tal como lo afirma la parte actora, sí se debía contar con información necesaria para poder determinar la posible sustitución de la persona que ocuparía el cargo dejado vacante, temporalmente por la licencia.

En relación con lo anterior, también resulta **fundado el agravio 1.5.**, relativo a que, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, en la Asamblea del 25 (veinticinco) de febrero no se siguieron los mecanismos de votación para la elección de autoridades municipales por lo siguiente:

Dada la similitud de la determinación de la persona que ocuparía el cargo temporalmente, derivado de la vacante concedida a la Concejala Vocera, con la determinación de quién ocuparía el cargo de una autoridad municipal, se considera que **sí debió existir una convocatoria para tal efecto que cumpliera los requisitos impuestos por la propia comunidad para ello.**



Si bien, en el sistema normativo interno del ayuntamiento no existe regulación, ni tampoco hay precedentes relativos a mecanismos para ocupar una vacante derivada del otorgamiento de una licencia temporal, se considera que **la determinación que tomara la asamblea sí debía basarse en tener información suficiente para tal efecto y sí debía haber una convocatoria en la que se especificara que existía la posibilidad de tomar esa determinación.**

Esto porque, la facultad de la Asamblea General, como máximo órgano de decisión del ayuntamiento de decidir qué se debe hacer en situaciones inéditas, no reguladas por el sistema normativo interno, debía basarse en que dicho órgano conociera que ese era un tema que previsiblemente habría de someterse a su conocimiento, para lo cual **debía tener información completa sobre él, lo cual maximiza efectivamente el derecho de autogobierno y de autodeterminación.**

Máxime que la parte actora señala que **los cargos de Concejalía Vocera y la de Representación Legal no pueden concurrir en la misma persona**, ya que esos cargos son distintos y se elige a dos personas distintas para ocuparlos, tal como ocurrió en la elección de dichos cargos realizada el 31 (treinta y uno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).

Es este sentido, si bien existió la situación inédita, que no está regulada por el sistema normativo interno del ayuntamiento, ni tampoco existían precedentes históricos que tomar en consideración, relativos a cubrir una vacante derivada de la licencia temporal concedida a la Concejalía Vocera, ello no implica que la asamblea general no debía ser convocada expresamente para tomar esa determinación, máxime que tenía que contar con la información suficiente y necesaria para ello.

Esto porque con ello se maximiza el proceso deliberativo y la aprobación de cuestiones relevantes para la comunidad, para así tomar una decisión informada que permita respetar el derecho fundamental de los y las integrantes de la comunidad a la libre determinación y autogobierno.

Así, la emisión de una convocatoria expresa para la sustitución de quien ostentaría temporalmente el cargo vacante permite a la Asamblea General tomar una decisión relevante relativa a sus asuntos internos y disponer de medios para ejercer su autonomía.

Cabe precisar que, si bien la Sala Superior⁵⁰ ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento pueden verse ampliadas o moldeadas, en los casos de pueblos y comunidades indígenas, pues sus sistemas normativos internos se caracterizan por ser orales y dinámicos, desprovistos de formalismos que no corresponden a sus características esenciales. Ello no implica privar a las y los integrantes de la Asamblea General el derecho a ser convocados y debidamente informados de los temas relevantes que serán sometidos a su conocimiento.

Así, **en el presente caso, resulta aplicable la razón esencial** de la tesis XIII/2016, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO**

⁵⁰ Al resolver los recursos SUP-REC-6/2016 y SUP-REC-18/2016 y acumulado.



SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES⁵¹.

Esto es así porque, en dicha tesis se señala que las determinaciones que tome la Asamblea General deben privilegiarse cuando sean producto del “**consenso legítimo**” de sus integrantes.

Así, se estima que ese **consenso legítimo** se produce cuando es producto de que la Asamblea General sea convocada expresamente para tal efecto y así cuente con el conocimiento previo de los temas a debatir y cuente con la información suficiente y necesaria para ello.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **la interpretación del Tribunal local no fue acertada**, pues no tomó en consideración los elementos señalados anteriormente.

Por ello, se considera que, en este caso concreto, es **fundado** el agravio de la parte actora y debe **revocarse parcialmente** la sentencia impugnada, **solo por cuanto hace a la consideración del tribunal local de considerar válida la determinación de que el Representante Legal sustituiría temporalmente la vacante derivada de la licencia otorgada a la Concejal Vocera.**

2. Estudio de los agravios relacionados con la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada.

⁵¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 57 y 58.

Resulta fundado, pero a la postre **ineficaz el agravio 2.1.**, relativo a que en la sentencia impugnada no se estudió el agravio relativo a que no se les permitió participar adecuadamente en la Asamblea; en este sentido señalan que no pudieron hacer preguntas, ni participar durante el desarrollo de la Asamblea.

Lo **fundado** de dicho agravio radica en que dicho planteamiento efectivamente fue formulado en la demanda local, sin que en la resolución impugnada se advierta que hubiera sido motivo de pronunciamiento alguno por parte del tribunal local, de ahí que, efectivamente la sentencia impugnada no fue exhaustiva respecto a ese planteamiento.

En el acta de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero se asentó que, efectivamente Delia Ramírez Castellanos y Paloma Rivera Montaña (quienes son algunas de las personas que son parte actora en este juicio) solicitaron el uso de la voz en la asamblea, y dicha asamblea, de forma unánime manifestó que no permitían que se hiciera uso de la voz.

Sin embargo, lo **ineficaz** del agravio radica en que dicha situación aconteció con posterioridad a que se hubieran votado los puntos a tratar en el orden del día y se hubieran aprobado los acuerdos; de ahí que se considera que, el estudio de dicho agravio resultaría insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar las determinaciones tomadas por la Asamblea General.

Se considera **infundado el agravio 2.2.**, relativo a que el tribunal local indebidamente no requirió mayores pruebas para acreditar (i) que se convocó a todas las personas titulares de las jefaturas de manzana, esto porque no todos los oficios tienen firma o sello de recibido y (ii) que la Asamblea se realizó conforme al sistema



normativo interno, esto porque no se contaba con el video completo de la Asamblea.

Lo infundado del agravio radica en que la facultad de requerir mayores elementos probatorios es de realización potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y solo de estimarlo necesario cuando de autos no existan constancias suficientes para resolver, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos⁵².

Máxime que la parte actora no señala a qué titulares de jefaturas de manzana no se convocó, mientras que en el expediente obra el documento denominado “ACUSE DE RECIBO 22 FEBRERO DE 2024, COMANDANTES Y JEFES DE MANZANA”, correspondientes a los barrios de San Miguel, de San Andrés, de San Felipe, de San Jacinto y de San Bartolo, todos pertenecientes al municipio indígena⁵³.

En dichos acuses de recibo se advierten diversas firmas de acuse de recibo correspondientes a las personas titulares de las jefaturas de manzana, lo que constituye un indicio de que sí fueron convocadas, máxime que, en el acta de la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero tuvo como primer punto del orden del día el “pase de lista a cargo de los jefes de manzana” sin que en dicha acta se refiera, siquiera de manera indiciaria que

⁵² jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14; y en la jurisprudencia 10/97 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

⁵³ Fojas 171 a 171 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

ocurrieran eventualidades con la convocatoria a dichos funcionarios.

Por otra parte, se estima que no se demuestra la necesidad de requerir el video completo de la Asamblea de 25 (veinticinco de febrero) ya que, (i) por una parte, esta fue ofrecido por la propia parte actora para acreditar que supuestamente no se siguió el sistema normativo interno en la Asamblea, mientras que el tribunal local consideró que, con base en las constancias del expediente sí se tenía por acreditado que la asamblea fue válida, (ii) por otra parte, esta Sala Regional advierte que la parte actora se duele de que el video no estaba completo, sin embargo, fue justamente la parte actora en la instancia local la que aportó dicho video, de ahí que no resulta procedente que se hubiera formulado un requerimiento para que se perfeccionara una prueba que ella misma aportó y que ahora señala estaba incompleta.

Por lo antes expuesto, se considera ineficaz el agravio.

También se estima **ineficaz el agravio 2.3.**, relativo a que el tribunal local no se pronunció respecto a la omisión de la Comisión de Asuntos Indígenas de informar sobre la postulación de una persona como candidata a una diputación local.

Esto es así, porque, como lo estableció el tribunal local y como se advierte por esta Sala Regional, en la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero no se relacionó con el tema de la postulación de una persona como candidata a una diputación local, de ahí que dicho tribunal local no podía pronunciarse sobre la omisión de la Comisión de Asuntos Indígenas en relación con ese tema, de ahí lo ineficaz del agravio.



En el mismo sentido, se considera **ineficaz el agravio 2.4.**, relativo a que el tribunal local no se pronunció sobre las reglas vigentes para la expedición de constancias de autoadscripción para la postulación a una candidatura, las cuales fueron informadas por el concejal de Asuntos Indígenas y obran en los acuerdos IMPEPAC/CEE/439/2023 de 2023 (dos mil veintitrés) e IMPEPAC/CEE/104/2024 de 2024 (dos mil veinticuatro), emitidos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto local.

Esto es así porque, como lo estableció el tribunal local y como se advierte por esta Sala Regional, en la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero no se relacionó con el tema de la postulación de una persona como candidata a una diputación local, sino únicamente con la autorización de la licencia temporal de la Concejala vocera para ausentarse por un periodo determinado (y de forma contingente quién la supliría durante dicha licencia), de ahí que dicho tribunal local no podía pronunciarse sobre las reglas para la expedición de constancias de autoadscripción para la postulación de una candidatura, de ahí lo ineficaz del agravio.

SENTIDO Y EFECTOS

Por las consideraciones anteriores se resuelve:

- a) Confirmar la sentencia impugnada por respecto a la determinación de considerar válida la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero en relación con el otorgamiento de la licencia temporal a la Concejala Vocera.
- b) Revocar parcialmente la sentencia impugnada por cuanto hace a la determinación de considerar válida la Asamblea de 25 (veinticinco) de febrero en lo que respecta a la decisión de que el Representante Legal ocuparía temporalmente el cargo de la Concejalía Vocera, derivado de la licencia concedida.

En consecuencia, **se vincula al Concejo Mayor** para que, a la brevedad, **emita una convocatoria a la Asamblea General expresamente para que se determine quién habrá de ocupar temporalmente la Concejalía Vocera, ante la licencia temporal concedida.**

Una vez hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta sala dentro de los tres días hábiles posteriores al cumplimiento de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora, a las personas terceras interesadas, al Instituto Local y al Tribunal local; por **oficio** al Concejo Mayor y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-725/2024

y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.